TA CECCE REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004

INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA CITACIÓN DE TESTIGOS, PERITOS Y DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL Y LA COMPARECENCIA DE PERITOS Y CONSULTORES TÉCNICOS ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

JUSTIFICACIÓN

El presente instructivo regula la problemática siguiente:

- 1. Citación de peritos sin suficiente antelación para acudir a las audiencias relacionadas al juicio.
- 2. Solicitud de intervención de peritos en casos donde la pericia no tiene relación con el imputado objeto del juicio.
- Modalidades para las reuniones entre peritos y las partes, para la aclaración técnica de dictámenes, previo a las audiencias de debate.
- 4. Permanencia innecesaria del perito durante todo el debate, afectando el desempeño de otras labores a él encomendadas (evaluación de víctimas e imputados, autopsias, realización de pericias de laboratorio, emisión de dictámenes, otras comparecencias, etc.).
- 5. Solicitud de dictámenes complejos durante el debate, sin el tiempo suficiente para su realización, especialmente en el área de laboratorio de ciencias forenses (documentología, serología, huella genética) o del área de clínica forense (delitos sexuales, psiquiatría forense, psicología forense, etc.).
- 6. Papel de consultor técnico en las reconstrucciones de hechos, quienes se quejan que en ciertas ocasiones no se les han permitido verter sus opiniones vinculadas al caso.
- 7. Interrogatorio inadecuado de los consultores técnicos hacia los peritos o que se nombre un consultor técnico para participar en una pericia que no es de su campo o dominio.
- 8. Doble comparecencia de los peritos oficiales: Aceptación del nombramiento, juramentación y recepción de evidencias; entrega del dictamen y las evidencias, provocando mayor erogación de viáticos por viajar a otra ciudad, uso de vehículos, pérdida de horas en su sede de trabajo, lo que consideramos no deben de realizarse, ya que tienen carácter de peritos oficiales.

- 9. Citación a los defensores públicos a diferentes audiencias en igual fecha y hora.
- 10. Citación de testigos sin suficiente anticipación.
- 11. Falta de notificación sobre la cancelación o postergación de las audiencias.

FUNDAMENTACIÓN: CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 23.- "Instructivos. La Corte Suprema de Justicia dictará los instructivos que sean necesarios para la aplicación de este Código, sin que en ningún caso puedan contravenir, disminuir, restringir o tergiversar lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados de los cuales Honduras forma parte, este Código y demás leyes".

Artículo 154.- "Citaciones y emplazamientos. Las partes en un proceso, así como, los testigos y peritos, serán citados y emplazados personalmente por el Receptor del órgano jurisdiccional y en su defecto, por el empleado a quien se le asigne esa función, la cual deberá desempeñar previa Promesa de Ley, adquiriendo uno y otro el carácter de ministro de fe público. Tales diligencias, excepto la notificación personal, se practicarán por medio de cédulas, a las que se acompañarán la copia de la acusación o querella en su caso. Inmediatamente después de efectuados, pondrá razón de las mismas en los autos el funcionario judicial competente.

Cuando la citación o emplazamiento haya de hacese por medio de comunicación, se acompañará la cédula correspondiente".

Artículo 444.- "Creación y organización de órganos jurisdiccionales. El Congreso de la República, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, creará los Tribunales de Sentencia y los Juzgados de Ejecución que considere necesarios, para el debido cumplimiento de lo prescrito en el presente Código.

La Corte Suprema de Justicia, en el correspondiente instructivo, determinará los auxiliares judiciales y los funcionarios y empleados administrativos, que formarán parte de los distintos órganos jurisdiccionales de lo penal, así como la forma en que se asignarán los juicios y la integración de los Tribunales de Sentencia".

LE GIEGE REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004

PARTE GENERAL

Los juzgados y tribunales, para asegurar la debida comparecencia de testigos, consultores técnicos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal, deberán ordenar la práctica de las citaciones, notificaciones u otra diligencia que consideren pertinente, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en la que se deba hacer presente el citado ante el juez o tribunal.

En los casos en que se suspenda la audiencia por cualquier causa, tal disposición deberá ser notificada al perito o consultor técnico inmediatamente, informando a su vez la fecha para la celebración de la misma, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para evitar la permanencia innecesaria de las partes intervinientes en el proceso, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán conforme a los Artículos 151 al 159 del Código de Procedimientos Penales. Para optimizar la presencia de los intervinientes, dicha citación o notificación se podrá realizar vía fax, entrega de cédula de citación u otro mecanismo de comunicación que deje constancia escrita.

Cuando la citación, notificación, emplazamiento o cualquier otra diligencia deba practicarse a un testigo, perito o cualquier otro interviniente en el proceso cuya integridad física se encuentre bajo protección, sea este policial, fiscal o judicial, la citación se practicará en los términos señalados en el párrafo anterior previendo que la entrega de la citación se haga por conducto del fiscal que conozca de la causa, cualquier otro agente del Ministerio Público que se designa al efecto o del defensor en su caso.

Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son de carácter obligatorio para todas las partes, y entrará en vigencia a partir de su aprobación y divulgación por parte de la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal.

OTRAS RESPONSABILIDADES DEL RECEPTOR O CITADOR JUDICIAL, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

- 1. Llevar un libro diario de control de las citaciones, notificaciones, emplazamientos o cualquier otra diligencia practicada relacionada con las comparecencias de las partes, peritos, testigos y demás intervinientes en las audiencias, debiendo entregar copia de tal actuación al Secretario del Despacho del juzgado o tribunal que conoce de la causa. Dicho libro deberá autorizarse por el coordinador del juzgado o del tribunal que corresponda.
- 2. Evacuar todas aquellas citaciones, notificaciones o emplazamientos que deben hacerse por medio de comunicación librada por otros tribunales.
- 3. Anticipar las citaciones en casos de urgencia por medio de fax (especialmente a los técnicos y peritos forenses, a efecto de preparación de dictámenes y trámites internos de viaje, por lo menos con una semana de anticipación, sin perjuicio de hacerlo personalmente en forma oportuna, para efectos legales).

COMPARECENCIA DEL PERITO Y CONSULTORES TÉCNICOS ANTE JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES

(Proceso penal nuevo)

Para garantizar la eficaz evacuación de los medios de prueba periciales, las partes deberán solicitar al tribunal que la prueba pericial sea evacuada en los primeros momentos del debate y el orden de la participación de los peritos, se hará dando estricto cumplimiento al Artículo 325 del Código Procesal Penal.

Los juzgados y tribunales deberán notificar al perito o consultor técnico, conforme a lo establecido en el párrafo primero de la parte general del presente instructivo, por lo menos con cinco días hábiles

TEN CACCION REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004

de anterioridad a la fecha en que se requiera su presencia en el juzgado, para que éste pueda elaborar sus estudios o realizar los trámites administrativos a que hubiere lugar.

El juzgado, tribunal o las partes en su caso, requerirán de la presencia del perito o consultor técnico, únicamente cuando la pericia tenga relación directa con el caso que se está juzgando.

Cuando sea necesaria la realización de un peritaje, criminalístico o de ciencias forenses, el juzgado o tribunal deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Medicina Forense, enviando las evidencias respectivas objeto de las pericias, debiendo advertir del falso testimonio en la misma solicitud para que ésta sea firmada por el perito designado, y luego ser remitida nuevamente al tribunal con indicación de la fecha de finalización del dictamen.

Si el perito o consultor técnico fuere no oficial, la solicitud deberá ser dirigida al perito, el cual previamente habrá sido acreditado por la parte solicitante ante el órgano jurisdiccional, tal solicitud deberá ser atendida de inmediato designando al perito, quedando el mismo sujeto a comparecer a la aceptación del cargo y advertencia del falso testimonio ante el juzgado o tribunal que corresponda.

Si lo que se necesita es una segunda opinión, respecto de un dictamen con procedencia nacional o extranjera, esta otra pericia deberá ser emitida por un perito distinto al que realizó el primer dictamen, cuya nueva designación se hará conforme a lo establecido al párrafo que antecede. Si la controversia persiste entre ambas opiniones periciales y es del área criminalística o de ciencias forenses oficial o no oficial, las dudas que surjan al respecto serán solucionadas definitivamente por el Comité Técnico Médico Forense de la Dirección Nacional de Medicina Forense constituido por:

- 1. Director Nacional de Medicina Forense o su representante;
- 2. Sub-Director Nacional de Medicina Forense;
- 3. Jefe del Departamento de Patología Forense;
- 4. Jefe del Departamento de Clínica Forense;
- 5. Jefe del Departamento de Evaluación Mental; y,

6. Jefe del Departamento de Laboratorios Forenses.

En caso de ausencia de cualquiera de los miembros antes enumerados, al momento de constituirse en sesión de trabajo, el Comité resolverá con la asistencia de al menos cuatro de ellos.

Si la controversia pericial es en relación con dictámenes emitidos por peritos que no sean del área criminalística o de ciencias forenses, ésta será dilucidada definitivamente por un tercero, designado por las partes o el órgano jurisdiccional, si no hubiere acuerdo, dentro de una terna cuyos currículums iguales o superen en conocimientos a los dos peritos anteriores.

Cualquiera de las partes que requieran de la aclaración técnica de los dictámenes periciales, podrá para tal efecto, solicitar una reunión con el perito responsable del dictamen, mediante nota dirigida a éste o al departamento que corresponda en caso de perito oficial. El perito señalará el día y hora para la celebración de la reunión, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, comunicándolo por escrito o verbalmente al solicitante. El lugar será de preferencia el centro de trabajo del perito o en su caso, la sede fiscal o judicial que haya solicitado el dictamen. A la misma podrán asistir ambas partes si así lo desean.

Todo perito oficial o no oficial que deba comparecer ante juzgado o tribunal competente, deberá ser juramentado por la autoridad correspondiente previo a rendir su dictamen en audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 243 del Código Procesal Penal.

Las intervenciones de peritos que se susciten antes del requerimiento fiscal, cuya prueba pericial se incorpore por lectura como documental al juicio, no requerirá de tal formalidad sino hasta el momento de ratificarlo ante el tribunal competente, según el artículo 311 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Todas aquellas intervenciones de peritos, con ocasión de un acto de investigación ordenado por el fiscal, no requerirán de

DE CARGO REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004

juramentación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Los peritos rendirán y ratificarán, ante los juzgados y tribunales, sus dictámenes y ampliaciones previamente elaborados en un solo acto, acompañando fotografías, radiografías, esquemas o cualquier otro documento que forma parte del mismo y los pondrá a disposición del tribunal.

Las conclusiones a que lleguen los peritos sobre las pericias practicadas, serán sometidas a contradjetorio por las partes y los consultores técnicos. Los peritos sólo podrán ausentarse del debate hasta la completa terminación de todos los medios de prueba en los que se requiera su presencia.

La parte que proponga la intervención de un Consultor Técnico, deberá especificar previamente el tipo de pericia en la que se requiere su participación. Los momentos procesales oportunos para proponer la intervención de un Consultor Técnico, son: a) La audiencia de proposición de prueba; b) Previo a la apertura del debate, como cuestión incidental; y, c) Durante el debate, como auto para mejor proveer.

Luego que el Perito rinda su dictamen, será sometido al interrogatorio de las partes. El Consultor Técnico interrogará directamente al Perito sobre los puntos del dictamen que sean de su especialidad, que considere de importancia, exponiendo oralmente sus conclusiones. Finalmente, al Perito se le concederá el uso de la palabra para que aclare algunos conceptos emitidos por el consultor técnico, que a su juicio se encuentren errados, o que esté en desacuerdo con las conclusiones emitidas por el Consultor Técnico. Igual procedimiento se aplicará a las reconstrucciones de hechos. (Art. 124 del Código Procesal Penal).

Los Consultores Técnicos, por carecer de actitud procesal como parte, no podrán formular sus conclusiones al final del juicio, sino en la manera anteriormente indicada al finalizar la prueba pericial.

Será necesaria la presencia del Perito Forense en la audiencia para ratificar su dictamen pericial, sin embargo, su presencia no se requerirá si dicha pericia se incorpora como un medio de prueba documental, mediante lectura autorizada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 311, numeral segundo, del Código Procesal Penal.

En los casos de no ser necesaria su permanencia en el debate, por no haber contradición entre el Consultor Técnico sobre las conclusiones del dictamen pericial, de no haber careos, reconstrucciones de hechos u otros actos en que se requiera su presencia, el perito podrá ser retirado de la audiencia, por la parte proponente.

Los Tribunales de Sentencia, de requerir un nuevo dictamen o una ampliación de los admitidos, para ser evacuado en el juicio oral y público, podrán suspenderlo hasta por un máximo de quince (15) días, según el Artículo 312, numeral primero, del Código Procesal Penal, dotando de un tiempo razonable al perito para realizar sus estudios, según la naturaleza del peritaje.

Se recomienda a los Tribunales de Sentencia, en los casos en que proceda, suspendan la audiencia de juicio hasta por una semana hábil para los peritajes menos complejos, y por más de ocho (8) días hasta quince (15) días para los peritajes más complejos, como los de psiquiatría o psicológicos, sin que pueda exceder del término establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Penal, a efecto de conceder tiempo suficiente a los Peritos para hacer sus estudios.

En su defecto, deberán hacer previamente las consultas telefónicas con los Jefes de los Departamentos de la Dirección de Medicina Forense y no con los Peritos, para determinar el número de días en que el Perito deberá emitir su dictamen y comparecer al tribunal a ratificarlo.

Los Consultores Técnicos, si son de la especialidad de los peritos, podrán asesorar a la parte interesada, durante la evacuación de la prueba pericial, y en los casos de careos y reconstrucciones, podrán hacer sus conclusiones y observaciones de conformidad al Artículo 124 y 260 del Código Procesal Penal.

DE LA ACREDITACIÓN DE PERITOS Y CONSULTORES TÉCNICOS OFICIALES Y NO OFICIALES

Con el objetivo de evitar el intrusismo profesional, todo perito y consultor técnico nacional o extranjero con título universitario o no universitario, excepto los peritos o consultores técnicos oficiales nacionales o extranjeros, previo a rendir su dictamen deberán acreditar la especialidad que manifiestan tener ante los juzgados de letras y tribunales los cuales se regirán por las presentes disposiciones, en cada una de las circunstancias enumeradas a continuación:

DE LA ACREDITACIÓN DE PERITOS Y CONSULTORES TÉCNICOS OFICIALES

Los peritos forenses oficiales del Ministerio Público se acreditarán mediante la presentación de una Certificación del ente empleador, que lo acredite como conocedor en dicha rama de la ciencia o técnica que garantice que han pasado todo el proceso de selección y capacitación para desempeñarse como peritos.

En el caso de los médicos, en tanto que el Ministerio Público no cuente con el personal médico especializado en Medicina Forense o Legal, los dictámenes rendidos por los médicos generales en su condición de peritos médicos forenses, deberán llevar el visto bueno de los especialistas en Medicina Forense o Legal que laboran para dicha dependencia del Estado, que garantice el procedimiento, la calidad técnica y científica de los dictámenes.

Los consultores técnicos se acreditarán presentando los atestados y diplomas correspondientes a su especialidad, en los casos de consultores con grado académico universitario éstos deben ser reconocidos por el Colegio Profesional de Honduras. En el caso de los consultores técnicos sin grado académico universitario, se acreditarán con los diplomas y títulos extendidos por centros de

educación técnica nacionales o extranjeros de la rama de la ciencia en que participarán.

DE LA ACREDITACIÓN DE PERITOS Y CONSULTORES TÉCNICOS NO OFICIALES

CON GRADO ACADÉMICO UNIVERSITARIO.

- Para efectos de su intervención en el proceso penal, deben los tribunales o juzgados exigir constancia extendida por la entidad universitaria competente que extendió el título, que dé fe o acredite la profesionalidad del experto en el área del conocimiento en la que se le ha solicitado su intervención, así como de la respectiva constancia de colegiación profesional.
- b. Grado académico universitario extranjero residentes en el país:
 Su acreditación ante el juzgado o tribunal tendrá lugar, cuando
 presente la constancia de haber homologado su título académico
 ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras,
 acompañando la constancia del colegio profesional que
 corresponda.
- c. Grado académico universitario extranjero no residente en el país:

 El juzgado o tribunal solamente les exigirá la constancia que emita el colegio profesional hondureño que corresponda a su profesión, que lo autorice para el ejercicio temporal de su profesión, los mismos requisitos son aplicables para los profesionales hondureños que hayan cursado sus estudios en Honduras pero residan en el extranjero.

CON GRADO ACADÉMICO NO UNIVERSITARIO

a. Área criminalística forense nacional residentes en el país: Su acreditación ante el juzgado o tribunal tendrá lugar, con la constancia extendida por la Dirección Nacional de Medicina Forense de tener los diplomas, conocimientos y experiencia práctica, del área en la que participará.

La Garcia REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004

- b. Área criminalística forense extranjera residentes en el país: Para efectos de su acreditación deberán presentar ante el juzgado o tribunal respectivo, la constancia emitida por la Dirección Nacional de Medicina Forense, previa evaluación de Diplomas o atestados emitidos por las diferentes instituciones que los hayan autorizado, así como sobre los conocimientos y práctica en la materia que tal perito o consultor técnico manifieste ostentar en el extranjero.
- Para su acreditación ante el juzgad o tribunal, deberán presentar constancia que acredite la autenticidad de sus diplomas el conocimiento y experiencia práctica según el caso, extendida por una institución del país donde reside, análoga a la Dirección Nacional de Medicina Forense, debidamente autenticada por el consulado de Honduras en dicho país, los mismos requisitos son aplicables para los profesionales hondureños que hayan cursado sus estudios en Honduras pero residan en el extranjero.
- d. Arte u oficio nacional residentes en el país: La constancia para su acreditación ante el juzgado o tribunal, serán emitidas por la Escuela Nacional de Bellas Artes, Escuela Experimental de Música o el Instituto Nacional de Formación Profesional, según el caso.
- e. Arte u oficio extranjero residente en el país: Para su acreditación ante el juzgado o tribunal, deberán presentar constancia extendida por la Escuela Nacional de Bellas Artes, Escuela Experimental de Música o el Instituto Nacional de Formación Profesional, que acredite la autenticidad de sus diplomas el conocimiento y experiencia práctica según el caso.
- f. Arte u oficio extranjero no residentes en el país: Para su acreditación ante el juzgado o tribunal, deberán presentar constancia que acredite la autenticidad de sus diplomas el conocimiento y experiencia práctica según el caso, extendida por una institución del país donde reside, análoga a la Escuela Nacional de Bellas Artes, Escuela Experimental de Música o el

Instituto Nacional de Formación Profesional, debidamente autenticada por el Consulado de Honduras en dicho país.

Todo Perito o Consultor Técnico no oficial que haya sido acreditado por un juzgado o tribunal se le tendrá como tal, en todas sus posteriores comparecencias siempre y cuando presente certificación emitida por la secretaría del juzgado o tribunal donde se le tiene en esa condición. Para tal efecto créase en cada juzgado o tribunal un archivo de registro de peritos o consultores técnicos acreditados.

COMPARECENCIA DEL PERITO Y CONSULTOR TÉCNICO ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES (Proceso penal anterior)

En los procesos iniciados durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1984, los Peritos o Consultores Técnicos deben comparecer ante los Juzgados de Letras de lo Penal a recibir las evidencias, debido a que los juzgados de letras tiene a su cargo la guarda y custodia de las piezas de convicción.

Los Peritos o Consultores Técnicos, oficiales y privados, deberán ser juramentados. Su comparecencia es obligatoria para aceptar el nombramiento en él recaído, el cual no podrán rechazar, salvo circunstancias muy especiales, debidamente justificadas.

Deberán someter su pericia únicamente a la verdad, bajo las advertencias de falso testimonio en materia criminal. La condición de Perito Oficial no exime de las penas de falso testimonio.

El procedimiento de acreditación de peritos no oficiales establecido en el presente instructivo es aplicable para los procesos de 1984, siempre y cuando no se haya nombrado perito alguno en el proceso.

El presente Instructivo deberá aplicarse a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".